

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -LABORAL
Demandante:	MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00876 00

INTERLOCUTORIO No. 313

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA. –
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**

La señora **MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SECRETARIA GENERAL**; con el fin de que se declare la nulidad del oficio S 2012 -250700 DIPON del 18 de septiembre de 2012 y el restablecimiento de derecho consistente en el reconocimiento y pago de la sustitución mensual en calidad de cónyuge supérstite del Agente (F) José Libardo Barbosa Rosales.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."**.

Y la competencia de los Tribunales Administrativos se encuentra determinada en el artículo 152 ibídem lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

"Art. 157.- (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)".

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En el sub judice la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$47.817.249,11, la cual corresponde a la sumatoria de las mesadas mensuales que debiera de devengar a título de la sustitución pensional por los años 2009 a 2012.

Según estimación de la cuantía que se hace de la demanda, ésta supera la suma de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales** establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones,¹ teniendo en cuenta solo la sumatoria de los tres últimos años correspondientes a 2010 (\$11.514.532,12), 2011 (12.185.345,68) y 2012 (13.074.632,06), por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido

¹ El salario mínimo para el año 2013 corresponde a la suma de \$589.500, por lo que 50 salarios mínimos corresponderían a la suma de \$29.475.000

a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a más de 50 salarios mínimos,

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, siendo competente para su conocimiento el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (Reparto)**, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará remitir allí el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por **MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SECRETARIA GENERAL**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **01 DE OCTUBRE DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario